CONSULTA NUM. 4/1978

SITUACION PROCESAL DE CAUSA CON VARIOS PROCESADOS EN LA QUE UNO DE ELLOS SE ENCUENTRA PRESO EN EL EXTRANJERO

EXCMOS. E ILTMOS. SRES.:

Consulta V. I. sobre la situación planteada en la causa del rollo 261/1976, dimanante del sumario 49/76 del Juzgado núm. 2 de Castellón, por los delitos de rapto, hurto, estafa y apropiación indebida, en la que están procesados los súbditos alemanes Joachin Klaus, Peter Grafe y Berndt Günter Pulwey.

Según los datos que V. I. expone como antecedente de su Consulta y los informes recabados de la dirección General de Instituciones Penitenciarias, resulta que Berndt Günter Pulwey se hallaba en prisión desde el 24 de febrero de 1977 y por auto de 14 de abril de 1977 se decretó su libertad con fianza de 25.000 pesetas que constituyó el Procurador de los Tribunales doña María de los Angeles D'Amato Martín, expidiéndose, en su consecuencia, el oportuno mandamiento de libertad para el Centro Penitenciario de Castellón, donde a la sazón se encontraba el preso.

Sin embargo, en dicho Centro Penitenciario no se dio cumplimiento efectivo al referido mandamiento de

libertad porque Berndt Günter Pulwey quedó retenido a virtud del expediente de extradición 11/1977, rollo núm. 7/1977, Juzgado Central núm. 2, sección segunda de la Audiencia Nacional, Tribunal que, por auto de 30 de junio de 1977, acordó acceder a la entrega del reo a las autoridades alemanas, a las que fue entregado el día 9 de agosto de 1977, constando que el 10 de agosto de 1977 Berndt Günter Pulwey se hallaba en Alemania, según certificación del director de la Institución de Ejecuciones de la Justicia en Franckfort.

Las cuestiones que V. I. plantea en su consulta son las siguientes:

a) Si, como tiene solicitado el Procurador de los Tribunales doña María de los Angeles D'Amato Martín, debe serle devuelta la fianza de 25.000 pesetas que constituyó en favor de Berndt Günter Pulwey, lo que procede sea resuelto en sentido positivo, pues, conforme al artículo 534 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el fiador responde de la comparecencia de la persona que gozare de libertad con esa garantía, pero es lo cierto que Berndt Günter Pulwey no disfrutó en ningún momento de libertad a pesar de la constitución de la fianza, por lo que ésta ha carecido absolutamente de objeto, y la suma depositada deberá ser reintegrada, sin más, a la persona que la constituyó.

b) Sobre la imposibilidad legal para la celebración del juicio contra el procesado presente Joachin Peter Grafe en tanto no sea declarado en rebeldía Berndt Günter Pulwey, declaración que no se considera viable, ya que la presunta rebeldía no es imputable al reo porque no se le ha dado oportunidad para comparecer ante el Tribunal de Castellón. Por tratarse de un procedimiento ordinario es de aplicación lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo a lo cual sólo podrá continuarse el curso de la causa respecto a los procesados presentes cuando se hubiese declarado la rebeldía de los ausentes.

Sin embargo, es de tener presente que en este caso el juicio contra Joachin Klaus y Peter Grafe no puede quedar indefinidamente suspendido, dando lugar a los perjuicios que para ese procesado y para la recta administración de justicia supone la indefinida situación de pendencia.

La Ley 28/1978, de 26 de mayo, que acaba de entrar en vigor, permite la continuación del juicio para los procesados presentes sin necesidad de previa declaración de rebeldía de los que no hubieren comparecido, siempre que éstos hayan sido citados personalmente y el Tribunal entienda, con audiencia de las partes, que existen elementos suficientes para juzgar a los procesados presentes, con independencia de los que no hubieren comparecido.

Esta solución discrecional del Tribunal requiere que los procesados que no hubieren comparecido hubieran sido citados personalmente y, en el caso de Berndt Günter Pulwey, la citación personal que pudiera hacérsele sería una mera ficción, ya que es notorio que está impedido de comparecer por hallarse en prisión.

La solución racional en este caso es la de declaración de rebeldía de Berndt Günter Pulwey, conforme a lo prevenido en los artículos 834 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiéndose que no tiene domicilio conocido el que carece de él dentro del territorio nacional y, por consiguiente, no se halla a disposición del Tribunal.

El hecho de que la incomparecencia de Berndt Günter Pulwey no le sea imputable deberá ulteriormente ser tomada en consideración a los efectos de impedir las consecuencias lesivas que en cualquier sentido pueda tener para ese procesado la expresada declaración de rebeldía y una vez que pudiendo hacerlo comparezca ante el Tribunal.

En consecuencia, se atendrá V. I. en su actuación a los términos expresados.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.

Excmos. e Iltmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.